

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demas personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 15 de Junio de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de spor, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica á que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas á consecuencia del restablecimiento, en 6 de Septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913 y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe á la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado ó coto de caza se precisa que sea de un

solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento; disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituídos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación á la superficie territorial aportada al coto de caza, ó dedicando parte á obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible á la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, ó sea del período del reposo, tanto del spor como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen quieta y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la esperiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni á los agricultores ni á los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 esta-

blecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa ó retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza, fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencian de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de Julio hasta 30 de Septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de pájaros muertos y sin pluma, y en consideración á que multitud de enfermedades que

hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen á la disminución ó casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización á los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos, durante el período de veda.

Con una excepción, encaminada á proteger las palomas mensajeras y las zuritas y á la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas á los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 23, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, á todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan «vedados de caza».

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza á los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, á formar un coto cerrado, regulándose el derecho á cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero á 31 de Julio, y las pro-

vincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón á que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo á la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa indentificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península é islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas á la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 á 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 á 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación é introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros vivos ó muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores é industriales en las poblaciones ó sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos ó muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida

en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transporte en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme á los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes ó próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse á las palomas domésticas, ajenas y á las campestres dedicadas á criadero de palomar, sino á distancia de un kilómetro de la población ó palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno á las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio á 15 de Agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, hurones, conejos explotados ó en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo á los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 26 de Junio de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

CIRCULAR

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Almería, relacionada con denuncias presentadas ante la misma por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras.

Resultando:

1.º Que gran parte de dichas denuncias se fundan en que los carros, aunque llevan la tablilla rotulada y numerada, no la tienen precintada por la Alcaldía, como ordena dicho artículo.

2.º Que los citados denunciados para que puedan alegar en su descargo lo que estimen pertinente, presentan en muchos casos certificados de las Alcaldías en que consta que no han precintado las tablillas por falta de los útiles correspondientes.

3.º Que no pudiendo los dueños de los vehículos obligar á los Alcaldes á que les precinten las tablillas de los mismos, no considera el Ingeniero jefe que es justo castigar á los denunciados por faltas de que no son verdaderamente responsables.

4.º Que tampoco puede la Jefatura obligar á los Ayuntamientos á que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

5.º Que como en estos casos no se imponen las multas correspondientes á las denuncias presentadas, se reciben quejas de los que las han formulado; y

6.º Que para evitar que queden sin imposición de castigo las infracciones dichas y no dar lugar á las quejas de los denunciados, da cuenta la Jefatura de los hechos expuestos por si estima oportuno adoptar medidas que lo eviten.

Considerando:

1.º Que aunque los carros lleven las tablillas prevenidas en el artículo 12 del Reglamento citado, rotuladas y numeradas, no cumplen á su objeto si no están además precintadas por el Ayuntamiento, pues si las falta ese requisito, puede una misma tablilla utilizarse para varios vehículos, y no puede haber seguridad de que el que la lleva sea aquel á que corresponde.

2.º Que ni los Ingenieros Jefes ni los dueños de los carros tienen medios de obligar á los Ayuntamientos á que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

3.º Que aunque no es imputable á los dueños de los carros que no lleven las tablillas precintadas, la falta de tal requisito, si demuestran que los han presentado al Ayuntamiento con las tablillas pintadas y rotuladas para que las numeren y precinten, lo que no se hace por no tener los Ayuntamientos los útiles necesarios, no debe quedar sin castigo tal infracción del Reglamento, de la que es justo hacer responsable al Ayuntamiento, que es el culpable, y personalmente al Alcalde que lo preside.

4.º Que algunos recursos de alzada contra las resoluciones de Ingenieros Jefes, imponiendo multas por denuncias en que concurren las circunstancias que se mencionan, se han estimado atendibles, y, en su consecuencia, se ha resuelto anular las resoluciones recurridas, pero interesar de los Gobernadores civiles que ordenaran á los Alcaldes que en un plazo determinado estuvieran provistos los Ayuntamientos

de los útiles necesarios para el precinto de las tablillas.

Esta Dirección general ha resuelto interesar de los Gobernadores civiles que ordenen á los Alcaldes que en el plazo de un mes, á partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, estén provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para numeración y precinto de las tablillas de vehículos de tracción animal que se exige en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigentes, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento serán personalmente responsables de las multas que por tal omisión no es justo imponer á los dueños de dichos vehículos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

—El Director general, Faqueto.— Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, inserta la siguiente disposición.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

La novena de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal establece que una Comisión, integrada por las personas que enumera, hará la revisión de todas las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos.

A fin, pues, de que dicha Comisión pueda cumplir mejor su cometido y de que los Ayuntamientos sean oídos, se hace saber á los mismos que hasta el 31 inclusive del próximo Julio tienen de plazo para informar las Comisiones permanentes de aquéllos, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar ó reducir.

Tales informes deberán ser todo lo concisos posible, expresando el servicio á que hagan referencia, citando el texto legal que lo tenga impuesto y haciendo las oportunas observaciones para demostrar cuanto se solicite.

Los Gobernadores civiles recibirán los informes interesados, y en término de tercero día los cursarán á esta Dirección general, detallando los Ayuntamientos que los hayan presentado é informando lo que estimen conveniente acerca de sus propuestas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de que se publique sin demora la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.—El Director general, J. Calvo Sotelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento, esperando que dentro del plazo señalado se comuniquen á este Gobierno por los Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia los informes de sus Comisiones permanentes relacionados con el particular.

Zamora 28 de Junio de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Negociado 3.º—Circular.

Habiendo interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación, recurso de alzada D. Afrodisio Alonso Carrasco, D. José Blanco Sánchez y D. Aurelio Espina Herrarte, vecinos de esta capital, contra providencia de este Gobierno imponiendo al primero la multa de 150 pesetas y de 100 á los dos últimos, por concurrir á una reunión clandestina en el Café París, de esta ciudad, y de conformidad con lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se conceden veinte días de audiencia, á contar desde el siguiente al de la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes á su derecho ante el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Zamora 27 de Junio de 1924.

El Gobernador,

Mariano Bretón.

Pesas y Medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 7 y 8 del mes de Julio, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Benavente, y posteriormente en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo los pueblos de Molezuelas de la Carballada del partido de Puebla de Sanabria, Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Villaveza de Valverde, Navianos de Valverde y Frieria de Valverde, del partido de Alcañices.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante, cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 26 de Junio de 1924.

El Gobernador,

Mariano Bretón.

Sección de Fomento.—Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Viñas, se hallan depositados en aquel pueblo los semovientes que á continuación se expresan.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que caso de no presentarse el dueño ó dueños á recogerlos dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se hallan depositados, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 23 de Junio de 1924.

El Gobernador,

Mariano Bretón.

Señas de las semovientes.

Una cabra negra de cinco años.
Un chivo negro de dos años, con la punta de las orejas cortadas.

Dos ovejas negras, con las puntas de las orejas cortadas.

Otra oveja astada con un golpe en la oreja izquierda.

Otra oveja también negra, con una oreja rajada.

Diputación provincial de Zamora.

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión de 25 de los corrientes, y en vista de las peticiones formuladas por varios Ayuntamientos interesando la ampliación del plazo del concurso para la construcción de Puentes Económicos anunciado en el BOLETIN OFICIAL de ésta provincia, correspondiente al día 6 del actual; aeordó por unanimidad, ampliar el plazo para la admisión de proposiciones por quince días más, que terminarán en 15 de Julio próximo.

Zamora 27 de Junio de 1924.—El Presidente, J. Gil de Angulo.—Rubricado.—El Secretario, Angel Casaseca. R=2857

Sesión de 3 de Junio de 1924.

Presidencia del Sr. Gil de Angulo, y asistencia de los Diputados Sres. Navarro, Rueda, Grande, Madrigal, Colomina, Ramos, Labrador, Banzo, Prieto, Nogueiras, Domínguez, Salgado y Bermúdez.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó dar por caducadas segregando su importe del Presupuesto, las pensiones que han venido disfrutando D.^a Joaquina Sánchez, D.^a Josefa Bartolomé Guerra, D.^a Asunción Sevilla, D.^a Herminia G. Manteca, D.^a María Colino, D.^a María del Pilar San Román, doña Carmen Fernández Soriano, D.^a Carmen Rodríguez y D.^a Filomena Portales, por considerar que las han disfrutado mayor número de años del que prestaron servicio los causantes, sin llegar á 20.

En virtud de las facultades concedidas á la Corporación por la Real orden de 22 de Enero último y teniendo en cuenta que el Reglamento de 4 de Abril de 1895 no señalaba escala para fijar la cuantía del importe de las pensiones ú orfandades que pudieran concederse, siempre que los causantes no hubiesen prestado servicio por más de 25 años, se acordó fijar la siguiente escala reguladora de las pensiones concedidas en las indicadas condiciones: de uno á diez años, el 30 por 100, de once á diez y nueve el 35, y de veinte á veinticuatro inclusive el 40.

Como consecuencia de dicha escala y revisión de expedientes, quedó asimismo acordado, que previa justificación de pobreza y demás requisitos que exigía el Reglamento de 1895, se conceda á las pensionistas D.^a Angustias Vassallo y á D.^a Isidora Martín Sánchez el 40 por 100 del último sueldo disfrutado por sus causantes: á D.^a María Santos el 35 por 100, y á D.^a Manuela Fernández Veloso, el 30 por 100, y el importe de tres anualidades que tiene por cobrar, al mismo tipo, del 30 por 100.

A D.^a Francisca Lorenzo, D.^a Antonia Alaguero, D.^a Agueda Quintas y D.^a María Calvo Olivera el 60 por 100 del sueldo de sus causantes: y á D.^a María Martín López, el 50 por 100, siempre que demuestren todos los requisitos del Reglamento de 4 de Abril de 1895, en el plazo de un mes, á partir de la notificación de este acuerdo, en caso contrario, no podrán exceder dichas pensiones del tipo que establece el nuevo Reglamento.

A las señoras viudas D.^a Julia López de Garayo, D.^a Felisa Graceli, D.^a Benita Calvo

Marbán, D.^a Agustina Llamas, D.^a Teresa Santos, D.^a Leocadia Morales, D.^a Marcelina Oterino, y señoritas huérfanas D.^a Esperanza Herrero, D.^a Patrocinio, Crescenciana y Filomena Alonso, D.^a Emilia Graceli, D.^a Rosalía R. Calles, D.^a Concepción Espejo y D.^a Benigna Crespo Alvarez, cuyos causantes llevaron más de 25 años de servicios y los derechos pasivos les fueron concedidos con anterioridad á 1919, se les dá asimismo un mes de plazo para que justifiquen su pobreza y demás requisitos exigidos por el Reglamento de 1895, si desean acogerse á la escala señalada en el mismo para el disfrute de sus derechos pasivos y en caso contrario las pensiones no podrán exceder de los tipos señalados en el nuevo Reglamento.

A las señoras viudas D.^a Ulpiana García Rico, D.^a Josefa Mostache, D.^a Juana Encinas D.^a Tránsito Alvira y D.^a Martina Marcelo, cuyos causantes no llevaron de servicio 20 años y los derechos pasivos les fueron concedidos igualmente con anterioridad á 1919, deberán justificar su pobreza y demás requisitos exigidos por el expresado Reglamento de 1895 para continuar percibiendo sus pensiones durante el número de años que aquellos prestaron servicios, pues de no hacerlo así en el plazo de un mes, á partir de la notificación de este acuerdo, habrá que ir aunque dolorosamente á la supresión de dichas pensiones.

A las señoras viudas D.^a Juana Sánchez Ramos, D.^a Sofía Prieto Sastre y D.^a Amalia Mollón, cuyos causantes llevaron más de 20 años de servicios sin llegar á 25, y los derechos pasivos les fueron concedidos asimismo con anterioridad á 1919, se les dá el plazo de un mes á partir de la publicación de este acuerdo, para que decidan si les conviene ampararse á las prescripciones del nuevo Reglamento, en cuyo caso no tendrán necesidad de justificar extremo alguno, ó á las del tan repetido de 4 de Abril de 1895, que exige justificación de pobreza y otros extremos.

Doña Angeles Piorno Guzmán, se acordó justificase para continuar percibiendo la pensión que tiene asignada con posterioridad al año 1919, la pobreza con arreglo al Reglamento de 1895: y en el supuesto de no demostrarla, no podrá exceder la pensión de los tipos señalados por el nuevo Reglamento, apesar de haber prestado servicios su causante cuarenta y siete años.

Igualmente quedó acordado suprimir en el Capítulo X, Artículo 2.^o, la plaza de Sobrestante y fijar el sueldo del Empleado D. Aniceto de Castro en 1.500 pesetas y el de D. Augusto Milán en 4.000, y en el Capítulo XII la supresión de todas las subvenciones que en el mismo venían figurando para ampliación de estudios.

Por traslación de ancianos al Hospital de Toro, se acordó consignar 300 pesetas.

En el presupuesto de Ingresos, se acordó variar el tanto por ciento para cada una de las Contribuciones directas que han de servir de base para la confección del repartimiento, fijando el 25 por 100 sobre la riqueza rústica amillarada, el 14 por 100 sobre la catastrada; 30'50 por 100 sobre la urbana amillarada y 27 por 100 sobre la catastrada; y 33'50 por 100 sobre la industrial.

Se acordó aumentar el Contingente en la cantidad de 30.155 pesetas.

De la misma manera se acordó reclamar del Ayuntamiento de Belver de los Montes, las inscripciones intransferibles, emitidas á su favor, y suprimir la partida de 8.000 pesetas, producto de la suscripción obligatoria, al BOLETIN OFICIAL, de todos los Ayuntamientos; aumentar

en 200 pesetas, lo que se calcula producirán las listas electorales y consignar 250 para devolución de pagos indebidos.

Se aprobó la proposición relativa á la anulación en la relación de deudores, la cantidad de 100.000 pesetas, debiendo figurar dicha cantidad en el Capítulo de reintegros, en la forma propuesta en dicha moción.

Por unanimidad, quedó aprobado el presupuesto de Ingresos.

Se acordó, solicitar del Ministerio de la Gobernación, cese la actuación del Sr. Juez Militar, nombrado por la Superioridad, aparte de otras razones, por la de resultar contradictoria su misión á la encomendada á la Junta liquidadora provincial, nombrada por Real decreto de 12 de Abril último; y gestionar el impulso del expediente de construcción del ferrocarril de Zamora á Orense; reclamar de los archivos de Hacienda, los antecedentes que existan de los bienes de Beneficencia; y otros asuntos de interés de la Corporación.

Se acordó un voto de gracias, para el Director de la Banda provincial: é invitar á las Diputaciones, á la creación en Madrid de una oficina de información y gestiones delegadas.

Se acordó prestar conformidad á la liquidación llevada á efecto por la Delegación de Hacienda, relativa á los débitos al Tesoro de esta Diputación, anteriores al 1917, que aparece en el BOLETIN OFICIAL, número 65, correspondiente al 2 del actual: y aprobar la distribución de fondos para el mes actual que asciende á 146.892 pesetas con 74 céntimos.

Se acordó satisfacer á las pensionistas doña Emilia Graceli, D.^a Patrocinio, Crescenciana y Filomena Alonso, D.^a Concepción Espejo, D.^a Esperanza Herrero, D.^a Manuela Fernández Veloso, los derechos pasivos consignados en el presupuesto 1924-25, en virtud de tener terminados sus expedientes personales.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, José Gil de Angulo.—El Secretario, Angel Casaseca.

HOSPICIO PROVINCIAL

AVISO

Siendo frecuente que se pidan á este Establecimiento noticias é informes en cartas particulares que debieran cursarse por conducto oficial, la Dirección del Hospicio advierte que solo se contestarán aquellas comunicaciones remitidas por intermedio de las Autoridades locales, ya que las no autorizadas como servicio público necesitan franquicia para su despacho. Zamora 23 de Junio de 1924.—El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Anuncio de subasta

A los diez días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Alcaldía de Trabazos, la venta en pública subasta de cinco potes de hierro, con peso de 30 kilogramos, los cuales se hallan depositados en referida Alcaldía.

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la reformada ley de Contrabando y defraudación.

Zamora 25 de Junio de 1924.—El Secretario del expediente, S. José M.^a Rico.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Zaidín. R=2849

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 31 de Mayo de 1924

Ejercicio trimestral de 1924

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — Pesetas
INGRESOS				
1 Rentas	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	242.677'50	72.095'25	"	170.582'25
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Beneficencia	14.139'57	3.175'10	"	10.964'47
7 Ingresos extraordinarios	148'75	33	"	115'75
8 Arbitrios especiales	"	"	"	"
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enajenaciones	"	"	"	"
11 Resultas	2.083.974	337.993'58	"	1.745.980'42
12 Valores fuera de presupuesto	"	2.230	2.230	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
14 Reintegros	6.312'50	181'15	"	6.131'35
	2.347.252'32	415.708'08	2.230	1.933.774'24
PAGOS				
1 Administración provincial	25.082'50	8.626'89	"	16.455'61
2 Servicios generales	10.058'73	1.424'26	"	8.634'47
3 Obras obligatorias	29.277'08	6.841'86	"	22.435'22
4 Cargas	17.831'79	3.272'78	"	14.559'01
5 Instrucción pública	24.271'75	13.438'33	"	10.833'42
6 Beneficencia	138.796'47	26.312'36	"	112.484'11
7 Corrección pública	"	"	"	"
8 Imprevistos	2.390	971	"	1.419
10 Carreteras	12.695	755'32	"	11.939'68
12 Otros gastos	2.750	250	"	2.500
13 Resultas	1.527.172'81	48.319'78	"	1.478.853'03
14 Valores fuera de presupuesto	"	2.165	2.165	"
16 Devoluciones	125	"	"	125
	1.790.451'13	112.377'58	2.165	1.680.238'55
TOTALES	1.790.451'13	112.377'58	2.165	1.680.238'55
Existencia en Caja en 31 de Mayo.	"	303.330'50	"	"
IGUAL.	"	415.708'08	"	"

Zamora 31 de Mayo de 1924.—El Contador, José F. Domínguez.

R—2472

próximo mes de Julio, durante el cual, los obligados á proveerse de ellas podrán hacerlo en la Oficina recaudatoria de la Casa Consistorial, durante las horas señaladas para el despacho del público, intentándose á la vez la recaudación á domicilio por el de este Municipio, en la forma establecida en la Instrucción del impuesto.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y efectos legales.

Zamora 25 de Junio de 1924.—El Alcalde, Bernardino Aguado. R—2846

MORALES DE TORO

Por dimisión propia de D. Benito Petichen, desde el 24 del corriente, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, para cuya provisión se abre concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de este edicto, para que los solicitantes, que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirugía, presenten sus instancias acompañadas necesariamente de los correspondientes títulos profesionales y de las respectivas hojas de estudios para hacer la designación de entre los concursantes el que mejor la tuviere, siempre que su conducta moral no sea reprochable.

El que resulte agraciado vendrá obligado á prestar asistencia facultativa, mediante el sueldo de mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, á cuarenta familias pobres.

Morales de Toro 4 de Jnnio de 1924.—El Alcalde, Celestino Manrique. R—2663

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

De los corrales del prado comunal de esta villa, ha desaparecido con fecha de ayer la caballería propiedad de D. Quintín Rodríguez Prieto que á continuación se reseña.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que donde quiera que sea hallada se deposite y ponga en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

San Esteban del Molar 30 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Elías Roales. R—2453

Señas.

Una yegua raza española, de seis para siete años, pelo negro, de alzada 1'51 metros, estrellada, marcada en el casco de la mano derecha por parada particular, herrada de las manos, con cría de tres semanas (un potro), pelo rata, raza cruzada de percherón, estrellado y patilazón.

GRANJA DE MORERUELA

Según me comunican los señores Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades, se ha señalado para la elección de los electos de las mismas el día 22 del presente mes en el local Escuela de niños, cuyo acto dará principio á las catorce horas terminando á las diecisiete y pudiendo votar cada elector cuatro vecinos y dos forasteros para la real y tres vocinos para la personal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granja de Moreruela 10 de Junio de 1924.—El Alcalde, Félix de Rabano. R—2655

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

3.ª zona de Zamora.—Pueblo de Corrales

Contribución territorial é industrial

Presupuesto de 1923-24

Deudor: D. MANUEL GAMBOA BORREGO

Débitos por industrial 1.150'62 ptas.

Idem por rústica y urbana 33'66

Apremio del 15 por 100 177'63

Total 1.361'91

Don Tomás Esteban Pérez, Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio seguidos por los expresados conceptos, se ha dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de los descubiertos al contribuyente que antes se cita. Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda sa-

tisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y no pudiendo notificarse personalmente al deudor, por ser de ignorado paradero, he dispuesto hacerlo conforme al artículo 142 de la Instrucción citada, por medio del BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, además de hacerlo público por edicto en la tablilla del pueblo de Corrales.

Zamora 17 de Junio de 1924.—El Recaudador, Tomás Esteban. R—2819

Ayuntamientos

ZAMORA

Formado y aprobado el padrón de cédulas personales de esta capital para el año actual, á los efectos de recaudación de las mismas en período voluntario, he acordado señalar un plazo de tres meses que comenzará el día primero del

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1924.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS
INGRESOS				
1 Propios	104.389'38	198'47	"	104.190'91
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	50.278'47	10.097'33	"	40.181'14
4 Beneficencia	188'08	"	"	188'08
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	1.546'25	7'35	"	1.538'90
8 Resultas	"	108.035'24	108.035'24	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	830.735'26	23.605'15	"	807.130'11
10 Reintegros	6.093'35	"	"	6.093'35
11 Valores fuera de presupuesto	"	8.749'63	8.749'63	"
TOTALES DE INGRESOS.	993.230'79	150.693'17	116.784'87	959.322'49
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	18.864'46	1.176'10	"	17.688'36
2 Policía de seguridad	21.433'16	3	"	21.430'16
3 Policía urbana y rural	167.081'54	3.635'82	"	163.445'72
4 Instrucción pública	7.577'03	"	"	7.577'03
5 Beneficencia	12.134'94	"	"	12.134'94
6 Obras públicas	16.981'81	1.282'10	"	15.699'71
7 Corrección pública	2.450'03	"	"	2.450'03
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	262.809'67	12.549'46	"	250.260'11
10 Obras de nueva construcción	250	"	"	250
11 Imprevistos	2.323'43	89'25	"	2.234'18
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	750	"	"	750
14 Alcances	163'91	"	"	163'91
15 Valores fuera de presupuesto	"	1.592'90	1.592'90	"
16 Libramientos á reintegrar	"	"	"	"
TOTALES DE GASTOS	512.819'88	20.328'63	1.592'90	494.084'15
EXISTENCIA EN CAJA.	"	130.364'44	"	"
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.	"	150.693'17	"	"

Zamora 30 de Abril de 1924.—El Interventor, Justo Alhambra.

R—2111

CUBO DEL VINO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el sueldo anual de mil pesetas, por la asistencia de 25 familias pobres, la Guardia civil del puesto de esta localidad y reconocimiento de quintos; cuya vacante se anuncia por término de treinta días, á fin de que en dicho plazo pueda el que lo desee solicitarlo de esta Alcaldía, acompañando los documentos de aptitud, méritos y servicios.

Cubo del Vino 22 de Junio de 1924.—El Alcalde, Jesús Tamame. R—2821

PRESUPUESTOS

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ayuntamientos que se citan.

Fariza, Morales de Valverde.

También por el término de quince días y dos más, se encuentran expuestos al público los presupuestos formados por los Ayuntamientos plenos para el año de 1924-25, de los pueblos que á continuación se citan, para oír reclamaciones.

Trabazos, Benegiles, Cañizo, Ferrerueta, Cotanes, San Esteban del Molar, Villamayor de Campos.

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador don Manuel Martínez Rojo, se siguen autos civiles en nombre de D. Gerardo Lumeras Alonso, de esta vecindad, sobre declaración de herederos abintestato del finado D. Eliseo Lumeras Pardo, vecino que fué de esta villa, que falleció en la misma el quince de Marzo último, en estado de viudo, sin dejar descendientes, ascendientes, ni hermanos, y si solo al Gerardo, como sobrino

carnal, hijo del único hermano del finado llamado Jenaro, también difunto.

En su virtud, por providencia de hoy, he acordado anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la muerte sin testar del referido D. Eliseo, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en el plazo de treinta días.

Dado en Benavente á dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Marín. P. S. M., Anté mí: Nicolás Carrillo. R—2867

LEDESMA

Requisitoria

Hernández Crespo, Blas; natural de Zamora, conocido también por Blas Rodríguez Sánchez, ambulante, hojalatero, de diecinueve años, estatura regular, rostro moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, viste chaqueta de mecánico y pantalón de pana; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ledesma, para constituirse en prisión, en virtud de lo acordado por la Sala en sumario que con el número 39 de 1923 se le sigue por hurto.

Ledesma veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Juez de instrucción, Ramón Franqueira. R—2826

Juzgados municipales.

FUENTESAUICO

Don Luis Gómez Villaboa, Abogado y Juez municipal de Fuentesauco.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en el turno de traslado que previene el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Fuentesauco á 21 de Junio de 1924. Luis G. Villaboa.—El Secretario, Julián Avilés. R—2820

Juzgados militares.

BILBAO

Comandancia de Marina

Wamba Beltrán, Ricardo; hijo de Ricardo y de María, natural de Zamora, de 21 años de edad, soltero, marineró-mercante de profesión, cuerpo regular, ojos, pelo y cejas castaños; frente, nariz y boca regular; color sano, barba saliente, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Corbeta D. Ramón Rodríguez Trujillo, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por prófugo de marinería.

Bilbao 7 de Junio de 1924.—El Juez instructor, Ramón Rodríguez Trujillo. R—2589

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos las fincas que en término de Pobladura de Valderaduey posee Jacinto Morillo, de Castronuevo, así como los que representa de los herederos de D. Isidoro Díez. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.